REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1249 Bogotá, D. C., viernes, 11 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 SENADO DE 2026

por medio del cual se refuerza la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes mediante la imposición de penas severas frente a delitos de especial gravedad y se dictan otras disposiciones.

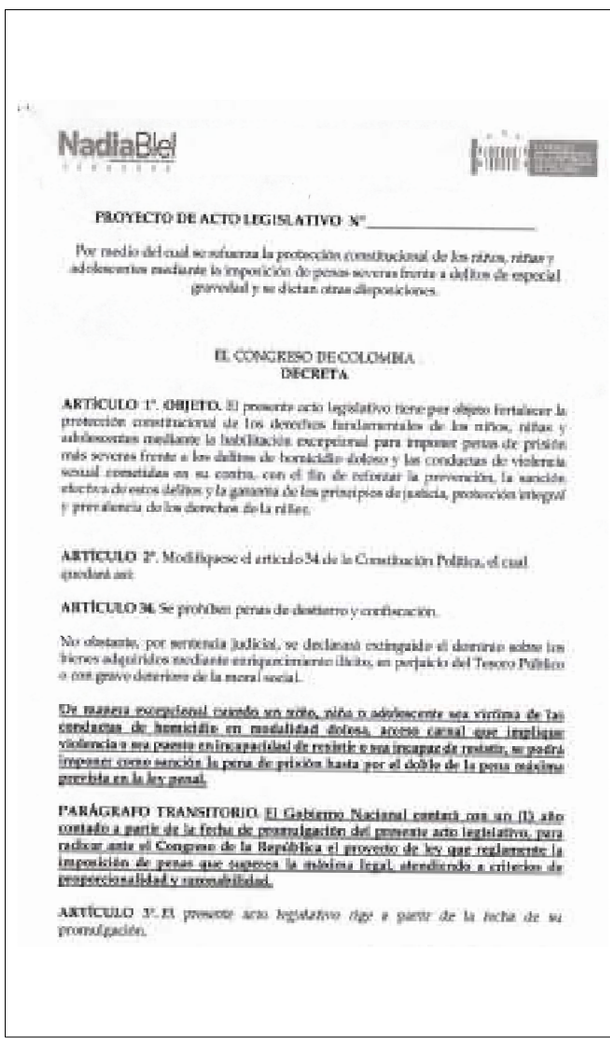

NadiaBlel

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N°_____

Por medio del cual se refuerza la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes mediante la imposición de penas severas frente a delitos de especial gravedad y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente acto legislativo tiene por objeto fortalecer la protección constitucional de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes mediante la habilitación excepcional para imponer penas de prisión más severas frente a los delitos de homicidio doloso y las conductas de violencia sexual cometidas en su contra, con el fin de reforzar la prevención, la sanción efectiva de estos delitos y la garantía de los principios de justicia, protección integral y prevalencia de los derechos de la niñez.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional, cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o en puesto en incapacidad de resistir o en imagen de rostro, se podrá imponer como sanción la pena de prisión hasta por el doble de la pena máxima prevista en la ley penal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la imposición de penas que superen la máxima legal, atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 3°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

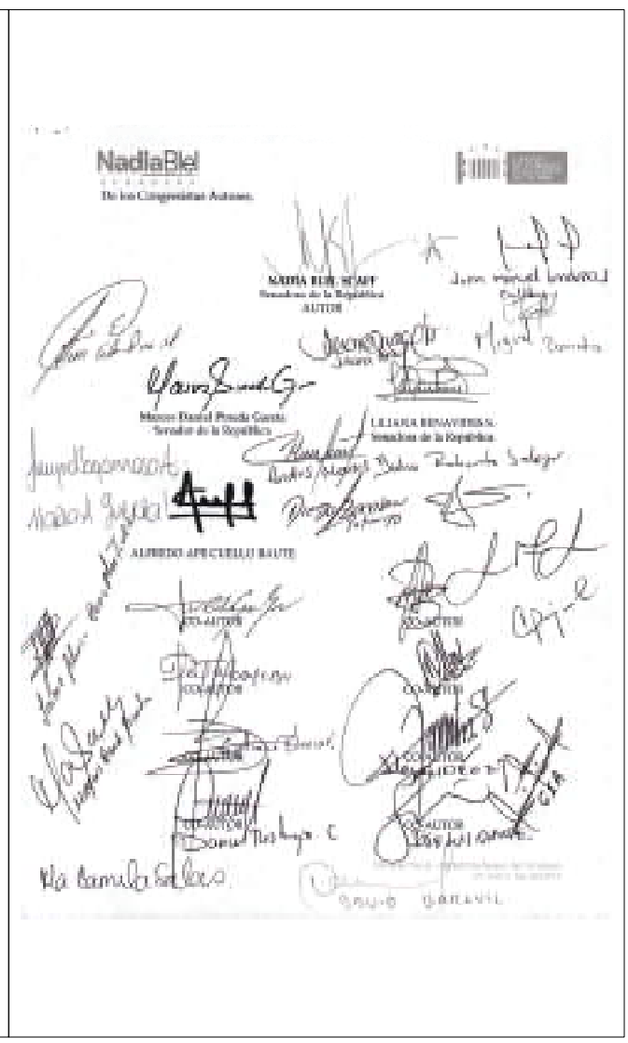

NadiaBlel

De los Congresistas Autores.

MARÍA JOSÉ PIZARRO
Senadora de la República
AUTOR

Marco Daniel Pineda Garcia
Senador de la República

LILIANA REY ADRIANA
Senadora de la República

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

AUTOR

CO-AUTOR CO-AUTOR

CO-AUTOR CO-AUTOR

CO-AUTOR CO-AUTOR

CO-AUTOR CO-AUTOR

CO-AUTOR CO-AUTOR

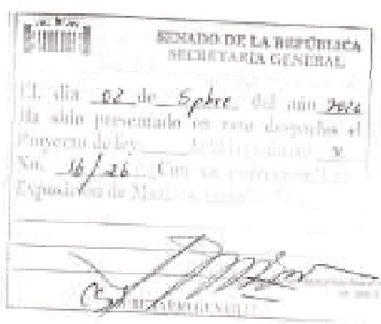

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No _____

Por medio del cual se reforma la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes mediante la imposición de penas severas frente a delitos de especial gravedad.

1. Antecedentes Legislativos.
2. Fundamentos Constitucionales - Antecedentes legales.
3. Objeto y Justificación de la iniciativa.
4. Conflicto de interés
5. Proposición
6. Articulado

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Acto legislativo No. Cámara: 01/19 - Senado: 21/'19 *Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable" -en memoria de Gilma Jiménez. [Cadena perpetua. Ley Gilma Jiménez]*

Proyecto en Cámara: 360/21 No. de proyecto en Senado: 403/21 *Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez. [Reglamenta cadena perpetua]*

Proyecto de Ley Número 77 de 2026 Senado *Por medio de la cual se establece la pena de prisión perpetua revisable para los delitos de homicidio y violencia sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y se dictan otras disposiciones para su protección integral*

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES – ANTECEDENTES LEGALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán además de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Jurisprudencia Constitucional

La profusa jurisprudencia constitucional ha determinado que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es: (i) un derecho sustantivo, pues debe ser una consideración primordial al momento de sopesar los distintos intereses en juego en la toma de una decisión en cualquier ámbito. La garantía de este derecho deberá patentarse en práctica siempre que deba adoptarse una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente o a un grupo concreto de ellos; (ii) una obligación intrínseca de los Estados, de aplicabilidad inmediata y reclamable ante los jueces; (iii) un principio jurídico interpretativo fundamental, en la medida en que "(...) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del [NNA]"; y (iv) una norma de procedimiento, pues la toma de decisiones que involucre un menor de edad debe tener una carga argumentativa que evalúe los repercusiones positivas y negativas en los derechos de aquel. **Sentencia C-028/24**

Al analizar el significado y alcance de dicho principio la Corte ha expresado:

La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio subjetivo de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico superior considerado en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. **Sentencia T- 408 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**

3. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección constitucional de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes mediante la habilitación excepcional para imponer penas de prisión más severas frente a los delitos de homicidio doloso y las conductas de violencia sexual cometidas en su contra, con el fin de reforzar la prevención, la sanción efectiva de estos delitos y la garantía de los principios de justicia, protección integral y prevalencia de los derechos de la niñez.

3.1 Endurecimiento de penas y protección de la niñez.

La iniciativa de referencia responde a la necesidad de fortalecer la respuesta del Estado frente a las conductas que representan las más graves afectaciones a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. El homicidio doloso y los delitos sexuales cometidos en su contra constituyen ataques de la mayor entidad contra bienes jurídicos esenciales como la vida, la integridad personal, la libertad y formación sexuales y el desarrollo integral de quienes, por mandato del artículo 44 de la Constitución Política, gozan de una protección reforzada y cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás.

La Constitución Política impone al Estado, a la familia y a la sociedad el deber de garantizar la protección integral de la niñez y de adoptar medidas eficaces para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de violencia ejercida en su contra. En ese contexto, el *ius puniendi* del Estado debe responder de manera proporcional a la gravedad excepcional de aquellas conductas que vulneran de forma irreversible los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, es decir, la intensidad de la respuesta penal debe corresponder a la magnitud del daño ocasionado, al grado de reproche de la conducta y a la especial condición de vulnerabilidad de la víctima.

Desde la perspectiva de la política criminal, la duplicación de la pena máxima busca fortalecer las funciones de prevención general y prevención especial de la pena. En primer lugar, pretende enviar un mensaje inequívoco de intolerancia frente a las conductas que atentan contra la vida y la integridad sexual de los menores de edad, reafirmando el compromiso del Estado con la protección efectiva de la niñez. En segundo lugar, procura incrementar el efecto disuasorio de la sanción penal frente a quienes decidan cometer este tipo de delitos, reforzando la función preventiva del derecho penal dentro de los límites propios del Estado Social de Derecho.

Asimismo, la propuesta responde a la necesidad de fortalecer la confianza ciudadana en la administración de justicia. La percepción social de que las sanciones actualmente previstas para algunos de estos delitos resultan insuficientes frente a la gravedad del daño causado ha generado un debate legítimo sobre la necesidad de revisar los límites máximos de las penas aplicables cuando las víctimas son niños, niñas y adolescentes. Si bien la severidad de la pena no constituye por sí sola un

mecanismo suficiente para erradicar la criminalidad, sí representa un instrumento legítimo de política criminal cuando se orienta a proteger bienes jurídicos de la más alta relevancia constitucional, como lo son los derechos de nuestros niños.

Panorama de desprotección y vulnerabilidad de la niñez.

Pese a los esfuerzos en materia de prevención, Colombia sigue siendo un país peligroso para la niñez. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes (EVCNNA, 2018), 41% de los niños y 42% de las niñas experimentaron violencia sexual, física o psicológica en algún momento de su infancia. Sin embargo, estos datos pueden ser mayores, dado que la última versión de la encuesta es de hace 7 años.

La violencia sexual representa alrededor de 46% de los incidentes reportados anualmente, con un promedio mensual de 2.646 casos, seguido de negligencia y abandono con 1.568 casos mensuales. La mayor concentración de los casos se da en adolescentes (45%), además, la violencia en contra de mujeres va aumentando significativamente a medida que aumenta el ciclo de edad (Gráfico 21).

GRÁFICO 21. *Notificación de casos de presunta violencia en contra de niñas, niños y adolescentes en Colombia durante 2025 por género y ciclo de vida*

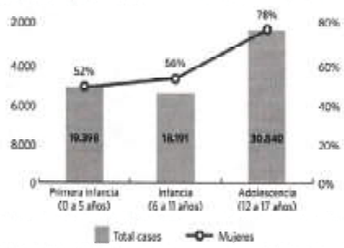

Fuente: Niñez Ya.[1]

De acuerdo con Medicina Legal, durante 2023, en Colombia se atendieron 35.339 niños, niñas y adolescentes, incluyendo 607 homicidios, 6.369 casos de violencia intrafamiliar y 19.192 casos de violencia sexual: la niñez y la adolescencia representan el 81% del total de reportes de violencia sexual[2].

De acuerdo con cifras de Medicina Legal, durante este período se registraron 621 muertes violentas de personas menores de 18 años. De ellas, 217 correspondieron a homicidios, lo que convierte a esta modalidad en la principal causa de muerte violenta en la población infantil y adolescente, por encima incluso de los eventos de transporte (185 casos), las muertes accidentales (134 casos) y los suicidios (85 casos).

Cuadro 1.3
Cifras de muertes violentas en niños, niñas y adolescentes por manera de muerte, según ciclo vital
Colombia
Enero - abril 2026P

Ciclo vital	Manera de muerte				
	Homicidio[1]	Eventos de transporte	Accidental	Suicidio	Total[2]
Primera infancia (00 a 05)	6	12	60	-	83
Infancia (06 a 11)	11	19	21	6	57
Adolescencia (12 a 17)	200	147	53	79	479
Total	217	185	134	85	621

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF, Grupo Nacional de Análisis y Gobernanza de Datos - GNAGD
Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC
1. La clasificación de homicidio aplicada por el INMLCF no implica un juicio ni hace cuenta de responsabilidad. Desde el punto de vista médico legal es "El que mata a otro". De forma intencional o no intencional. La clasificación del cuadro forense, se genera en el contexto de la información aportada por la autoridad competente a los hallazgos durante el procedimiento de necropsia.
p: cifra preliminar
- No se registraron casos

El análisis por ciclo vital revela una realidad particularmente preocupante. Mientras que en la primera infancia (0 a 5 años) se registraron 6 homicidios y en la infancia (6 a 11 años) 11 homicidios, la cifra aumenta de manera drástica en la adolescencia (12 a 17 años), grupo en el cual se presentaron 200 homicidios, equivalentes a cerca del 92 % del total de homicidios de menores de edad registrados durante el período analizado.

Las cifras evidencian la persistencia de la violencia letal contra los niños, niñas y adolescentes en Colombia y ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, protección y sanción frente a estas conductas.

[1] Tercer informe: La niñez no da espera: una mirada desde la sociedad civil. Niñez ya 2026, ver en: https://minezya.org/wp-content/uploads/2026/02/Tercer-Informe-La-ninez-no-da-espera-NinezYA.pdf

[2] https://www.unicef.org/colombia/dia-mundial-de-la-infancia-tratarse-el-derecho

NadiaBlel
SENADORA

Penas impuestas por delitos violentos contra la integridad sexual. (cifras Inpec)

Modalidad Delictiva	PENA EN AÑOS						Total PPL
	menor a 10 años	de 11 a 20 años	de 21 a 30 años	de 31 a 40 años	de 41 a 50 años	de más de 51 años	
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR	149	262	28	8	5	1	453
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDA D DE RESISTIR	64	114	15	4	1	1	199
ACCESO CARNAL VIOLENTO	803	1.886	480	145	58	34	3.406
ACCESO CARNAL VIOLENTO CONTRA MENOR DE EDAD (NOTA: SOLO PARA JURISDICCIO N INDIGENA)	2	8	4	5	3	1	23
ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA	1		5	6		1	13

Si bien el ordenamiento jurídico colombiano contempla sanciones severas para estas conductas, la mayor parte de las condenas efectivamente impuestas se concentra en rangos inferiores a veinte años de prisión, mientras que las penas de mayor duración constituyen una proporción significativamente reducida del total de condenas. Ello demuestra que, aun tratándose de delitos de la mayor gravedad, la utilización de los máximos punitivos previstos en la legislación vigente es excepcional, así como la medida propuesta.

3.2 Análisis de Proporcionalidad de la medida.

La Constitución reconoce un amplio margen de configuración al legislador para definir las conductas punibles y establecer las correspondientes sanciones, sin embargo, dicha facultad no es absoluta y encuentra límites en los principios de dignidad humana, legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la pena[3].

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que corresponde al Congreso de la República diseñar la política criminal del Estado, determinar cuáles conductas deben ser objeto de sanción penal y fijar la intensidad de las penas, siempre que las decisiones legislativas respondan a fines constitucionalmente legítimos y no resulten manifiestamente desproporcionadas[4]. Bajo estos parámetros, la medida propuesta satisface los diferentes niveles del juicio de proporcionalidad.

i. Fin constitucionalmente imperioso. La finalidad de la reforma consiste en fortalecer la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes frente a las conductas de mayor gravedad que pueden recaer sobre ellos, particularmente el homicidio doloso y los delitos sexuales cometidos mediante violencia o aprovechando la incapacidad de resistir de la víctima.
Este propósito encuentra sustento directo en el artículo 44 de la Constitución Política, que reconoce la prevalencia de los derechos de los niños y les otorga una protección reforzada por parte del Estado, la familia y la sociedad. Asimismo,

[3] Es a él a quien corresponde establecer la política criminal del Estado y en este sentido es a él a quien la Constitución le confiere la competencia para determinar cuáles conductas constituyen delitos y señalar las respectivas sanciones. Corte Constitucional Sentencia C-334/13 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

[4] La Corte ha reconocido el amplio margen con el que cuenta el legislador para determinar el contenido concreto del Derecho penal, en desarrollo de la política criminal del Estado. En ejercicio de esta competencia, corresponde al legislador determinar las conductas punibles y establecer el quantum de las penas correspondientes, de acuerdo con la valoración que haga de las diferentes conductas en el marco de la política criminal, así como es él quien puede señalar los casos en los que, dadas determinadas circunstancias, aquellas pueden disminuirse o aumentarse y los procedimientos para tal efecto, todo ello dentro del marco de la Constitución, y bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Corte Constitucional Sentencia C-334/13 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

responde al deber estatal de garantizar la vida, la integridad personal, la libertad y formación sexual y el desarrollo armónico e integral de los niños, bienes jurídicos de la más alta relevancia constitucional.
En consecuencia, la finalidad perseguida no solo es constitucionalmente legítima, sino que reviste un carácter particularmente imperioso al estar orientada a la protección de sujetos de especial protección constitucional.

ii. Idoneidad de la medida. La reforma propone habilitar constitucionalmente la posibilidad de imponer penas de prisión hasta por el doble del límite máximo previsto en el ordenamiento jurídico para quienes cometan los delitos expresamente señalados cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes.

La medida resulta objetivamente idónea para alcanzar el fin perseguido, pues fortalece la respuesta del Estado frente a las conductas que representan el mayor grado de afectación a los derechos de la niñez y permite que el legislador disponga de un margen de reacción punitiva acorde con la extrema gravedad del injusto.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las finalidades legítimas de la pena se encuentran no solamente la prevención especial, sino también la **prevención general**[5] y la reafirmación de la vigencia del orden jurídico. En este sentido, el incremento excepcional de la respuesta penal constituye un instrumento que expresa el mayor reproche social frente a estas conductas y reafirma la especial protección constitucional de la niñez.

iii. Necesidad La medida también supera el juicio de necesidad. Aunque el ordenamiento jurídico colombiano contempla actualmente sanciones severas para el homicidio doloso y diversos delitos sexuales cometidos contra menores de edad, la reforma constitucional responde a la decisión de política criminal de habilitar un nivel superior de protección penal frente a conductas que ocasionan afectaciones irreparables a bienes jurídicos fundamentales.

La intensidad del daño ocasionado, la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas y el mandato constitucional de protección reforzada justifican que el Constituyente derivado amplíe excepcionalmente el marco de respuesta punitiva del Estado para este reducido grupo de delitos. No se trata de una habilitación general para incrementar todas las penas, sino de una medida excepcional, limitada a conductas de máxima gravedad y exclusivamente cuando las víctimas sean niños, niñas o adolescentes, lo cual evidencia su carácter restrictivo y focalizado.

[5] La función de prevención general de la pena, está orientada a evitar el comportamiento de conductas delictivas, es decir, se actúa antes del nacimiento de los mismos. En este sentido, la pena es comprendida como un medio al servicio de un fin, y se justifica porque su aplicación hace que los ciudadanos desistan o se cohíben de cometer hechos punibles". T-275 de 2012.

iv. Proporcionalidad en sentido estricto. La medida mantiene un adecuado equilibrio entre la intensidad de la restricción que supone el incremento excepcional de la pena y la importancia del fin constitucional perseguido.
Por una parte, el aumento del límite máximo de la pena implica una mayor afectación al derecho fundamental a la libertad personal del condenado. Sin embargo, dicha afectación encuentra justificación en la necesidad de brindar una protección reforzada a derechos fundamentales prevalentes como la vida, la integridad física, la libertad e indemnidad sexual y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

La propia jurisprudencia constitucional ha reconocido que el legislador puede establecer tratamientos punitivos diferenciados cuando existan razones objetivas y constitucionalmente relevantes que así lo justifiquen[6]. En este caso, la especial condición de vulnerabilidad de las víctimas, la gravedad del daño ocasionado y la necesidad de reforzar la protección de bienes jurídicos de máxima importancia constituyen criterios suficientes para admitir un tratamiento penal excepcional.

Bajo esta perspectiva, el incremento excepcional de la sanción constituye una herramienta legítima de política criminal encaminada a reforzar la tutela de los derechos de la niñez y a exteriorizar la máxima censura del Estado frente a quienes cometen delitos de extrema gravedad contra menores de edad. En consecuencia, el sacrificio adicional que representa el incremento de la pena resulta proporcionado frente a la entidad de los bienes jurídicos protegidos y al mandato constitucional de protección prevalente de los niños, niñas y adolescentes.

4. CONFLICTO DE INTERÉS.

Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de

[6] Si bien es cierto que la pena debe cumplir una función resocializadora, lo cual ciertamente constituye la filosofía que gobierna el sistema penal en Colombia, no puede perderse de vista que el secuestro es una de las más repugnantes conductas delictivas que pueden existir en una sociedad; es el más cobarde y vil de los atentados contra la dignidad, la libertad y la vida humana.

De ahí que, en particular, tratándose de esta modalidad delictiva, la pena cumpla un importante y significativo efecto ecológico, con la representación que en su cuantum se hace de la gravedad misma del delito de secuestro, el cual amerita la imposición de sanciones verdaderamente severas, que den cuenta del profundo rechazo que causa a la sociedad este bajo de delitos que se traiga, es uno de los más abominables y detestables. Sentencia No. C-355/03 MP DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

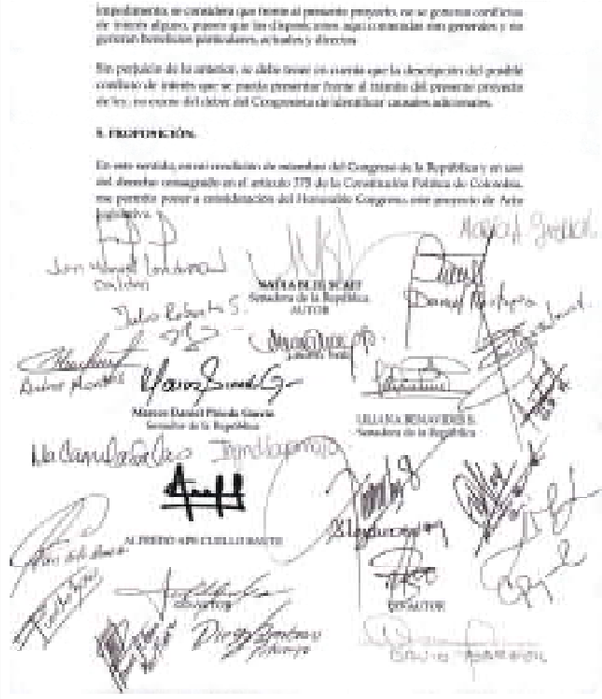

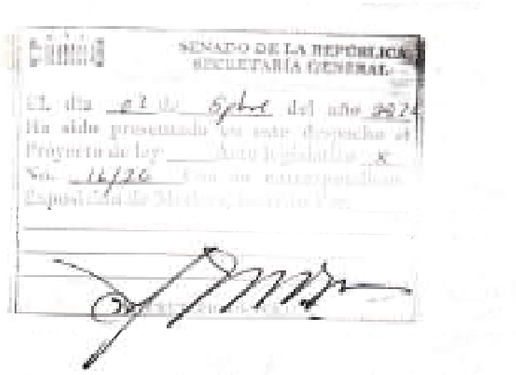

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 02 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de reparto el Proyecto de Acto Legislativo No.18/26 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE REFUERZA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE PENAS SEVERAS FRENTE A DELITOS DE ESPECIAL GRAVEDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NADIA GEORGETTE BLEL SCAIFF, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, DELLA LUNA BENAVIDES SOLANTE, MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO, MARÍA ANGÉLICA GUEPARDO LÓPEZ, DANIEL RESTREPO CARMONA, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIA, y los Honorables Representantes ALFREDO APE CUELLO BAUTE, JUAN MANUEL LONDOÑO DE LA CUESTA, LUIS MIGUEL LÓPEZ AREVALO, ANDRÉS MAURICIO SZYMANSKI ALFONSO, JAIME ALONSO CANO MARTÍNEZ, DIEGO FERNANDO CARMARGO PARDO, JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS, JULIO ROBERTO SALAZAR, DELCY ESPERANZA OLAZA BUENAVENTURA, MARÍA CAMILA GALAN GALAN, FRANKLIN LOZANO y otras firmas legibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 02 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la imprenta nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de recuperación productiva y rehabilitación crediticia para pequeños y medianos productores agropecuarios afectados por situaciones de crisis y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., septiembre 10 de 2026

Honorable Senador
JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ
Presidente Comisión Quinta
Honorable Senado de la República

Referencia: Ponencia Positiva para Primer Debate Senado al Proyecto de Ley No. 021 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas de recuperación productiva y rehabilitación crediticia para pequeños y medianos productores agropecuarios afectados por situaciones de crisis y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente,

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, en los términos del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables senadores el informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de **Ley No. 021 de 2026 Senado** "Por medio de la cual se establecen medidas de recuperación productiva y rehabilitación crediticia para pequeños y medianos productores agropecuarios afectados por situaciones de crisis y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

GONZALO BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República

I. TÍTULO

"Por medio de la cual se establecen medidas de recuperación productiva y rehabilitación crediticia para pequeños y medianos productores agropecuarios afectados por situaciones de crisis y se dictan otras disposiciones".

II. ORIGEN Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley No. 021 de 2026 Senado, es de iniciativa parlamentaria de la Bancada del Partido Político MIRA. Fue radicado el 21 de julio de 2026 ante la Secretaría General del Senado de la República, con su correspondiente exposición de motivos, y suscrito por los honorables congresistas Ana Paola Agudelo García, Senadora de la República; Maritza Álvarez Barrera, Representante a la Cámara por Cundinamarca; Manuel Virgüez Piraquive, Senador de la República; y Carlos Eduardo Guevara Villabón, Senador de la República, todos del Partido Político MIRA.

Por corresponder a su competencia en materia agropecuaria, el proyecto fue repartido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó como ponente para primer debate al Senador Gonzalo Dimas Baute González, en los términos del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992. En cumplimiento de dicha designación, el ponente somete a consideración de los honorables senadores el presente informe de ponencia para primer debate.

III. OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer medidas temporales de recuperación productiva y rehabilitación crediticia para pequeños y medianos productores agropecuarios afectados por situaciones de crisis que hayan comprometido gravemente su capacidad de producción y de pago.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto y problema que atiende la iniciativa.

La producción agropecuaria colombiana está sujeta a ciclos biológicos, climáticos y de mercado que la hacen particularmente vulnerable frente a choques externos. La violencia y el desplazamiento, las alteraciones del orden público, las emergencias sanitarias, los desastres naturales o antrópicos, los eventos climáticos extremos y los problemas fitosanitarios o zoosanitarios pueden comprometer simultáneamente los activos, la cosecha y la capacidad de pago de un productor, sin que medie en ello una conducta de incumplimiento deliberado. Cuando esa afectación coincide con obligaciones crediticias vigentes ante el Banco Agrario de Colombia S. A., Finagro, el Fondo Agropecuario de

Garantías-FAG o el Fondo de Solidaridad Agropecuario-FONSA, el resultado más frecuente es el deterioro de la cartera, la pérdida de acceso a nuevo financiamiento y, en el peor de los casos, la salida definitiva del productor del sistema financiero formal.

El Proyecto de Ley No. 021 de 2026 Senado, de iniciativa parlamentaria de la Bancada del Partido Político MIRA, responde a ese problema con un diseño de alivio individualizado, cabe aclarar que, no una condonación general e indiscriminada, está sujeto a la acreditación de la situación de crisis, del nexo causal entre esta y la incapacidad de pago, y de la disponibilidad presupuestal y la recuperabilidad de la cartera. El propósito declarado del proyecto es evitar que un hecho externo, grave y comprobable convierta una unidad productiva viable en una exclusión financiera permanente, concibiendo el alivio como un instrumento de continuidad económica y no como un premio al incumplimiento.

2. Relevancia constitucional y déficit de acceso al crédito rural.

El Acto Legislativo 01 de 2023 modificó el artículo 64 de la Constitución Política y reconoció al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, ordenando al Estado promover su acceso progresivo a bienes y derechos, entre ellos el crédito. Este mandato no se traduce en beneficios automáticos ni en la extinción de obligaciones contractuales, pero sí exige del Legislador medidas diferenciadas, razonables y proporcionales frente a barreras estructurales y choques que comprometan la continuidad de la producción campesina.

A ese déficit de acceso se suma evidencia reciente: el Reporte de Inclusión Financiera 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia y Banca de las Oportunidades registró un indicador de acceso al crédito del 18,0 % en los municipios rurales dispersos, muy por debajo de los niveles nacionales, mientras que Finagro reportó que durante 2024 acompañó procesos de normalización de cartera a 28.612 productores rurales, de los cuales 5.390 se encontraban en municipios PDET. Estas cifras muestran que la política de alivio de cartera agropecuaria ya es reconocida institucionalmente como necesaria y que existe capacidad operativa instalada para desarrollarla.

3. El proyecto se inserta en un marco institucional preexistente.

La iniciativa no crea una figura desconocida para el ordenamiento. La Ley 302 de 1996 creó el Fondo de Solidaridad Agropecuario-FONSA, precisamente para atender productores afectados por situaciones de crisis, y la Ley 1731 de 2014 amplió su cobertura a pequeños y medianos productores e incorporó como situaciones relevantes los eventos climáticos extremos, las catástrofes naturales, los problemas fitosanitarios, las alteraciones del orden público y las caídas sostenidas de ingresos, criterios que el proyecto retoma casi en su integridad en el artículo 3°. En la misma línea, el Decreto Legislativo 486 de 2020 (declarado exequible mediante Sentencia C-218 de 2020) y la Ley 2071 de 2020 autorizaron acuerdos de recuperación con condonación de intereses y quitas de capital para el sector agropecuario durante la emergencia derivada de la pandemia, antecedentes que la Corte Constitucional consideró ajustados a la Carta cuando están delimitados material y temporalmente y responden a la afectación que los justifica, como se enmarca en la Sentencia C-410 de 2020.

El Congreso, además, ha conocido de manera reiterada iniciativas de objeto semejante, entre ellas los proyectos de ley 026 de 2014, 028 de 2016, 143 de 2020 Cámara, que se convirtió en la Ley 2071 de 2020, así como los proyectos de ley 078 de 2021, 092 de 2022 y 076 de 2024, este último también de la Bancada del Partido MIRA, lo que evidencia que la materia ha sido tratada de forma sostenida como política legislativa sectorial. Frente a esos antecedentes, el proyecto bajo estudio introduce cuatro precisiones relevantes: (i) exige un nexo causal comprobable entre la situación de crisis y la incapacidad de pago; (ii) trata las quitas de capital como una medida excepcional, sujeta a concepto técnico y financiero; (iii) conecta la normalización de cartera con la rehabilitación productiva mediante nuevo crédito evaluado bajo criterios de riesgo; y (iv) remite expresamente al régimen estatutario de habeas data financiero para el tratamiento de la información crediticia, sin disponer su eliminación general.

4. Consideración del ponente.

Revisados el articulado, la exposición de motivos que lo acompaña y los antecedentes normativos, jurisprudenciales y legislativos reseñados, este despacho encuentra que la iniciativa persigue un fin constitucionalmente legítimo, la protección reforzada del campesinado y de la producción de alimentos, emplea medios razonables y proporcionales, acuerdos individualizados sujetos a prueba, evaluación de capacidad de pago y límites reglamentarios, y se apoya en institucionalidad ya existente, sin crear nueva burocracia ni ordenar gasto imperativo. Por lo anterior, se considera pertinente y conveniente que el proyecto continúe su trámite legislativo, con los ajustes que se proponen en el numeral VIII de esta ponencia.

V. MARCO JURÍDICO

1. Marco constitucional.

- Artículo 1°: Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general.
- Artículo 2°: deber de las autoridades de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos.
- Artículo 13: igualdad material y adopción de medidas en favor de grupos discriminados o en situación de debilidad manifiesta.
- Artículo 58: función social y ecológica de la propiedad.
- Artículo 64 (modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023): reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, y mandato de promover su acceso progresivo al crédito y a otros bienes y servicios.
- Artículo 65: especial protección estatal a la producción de alimentos.
- Artículo 66: posibilidad de establecer condiciones especiales para el crédito agropecuario, atendiendo los ciclos de las cosechas, los precios, los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.
- Artículo 78: protección de los consumidores y usuarios, aplicable al relacionamiento con las entidades financieras.
- Artículos 158 y 333 a 335: unidad de materia; libertad económica y función social de la empresa; e interés público de la actividad financiera, bursátil y aseguradora.

2. Marco legal del trámite legislativo.

- Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), artículo 150: designación del ponente por la Mesa Directiva de la comisión.
- Ley 5ª de 1992, artículos 148 y 193: rechazo de disposiciones ajenas a la unidad de materia y correspondencia entre el título de la ley y su contenido.
- Ley 5ª de 1992, artículo 286 (modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019): definición y criterios del conflicto de interés aplicable a los congresistas.
- Ley 2003 de 2019, artículo 3°: deber del autor y del ponente de incluir, en la exposición de motivos y en la ponencia, un acápite sobre posibles circunstancias generadoras de conflicto de interés.
- Ley 819 de 2003, artículo 7°: exigencia de hacer explícito el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios, y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

3. Marco legal sectorial.

- Ley 16 de 1990: organiza el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y crea instrumentos de financiamiento y garantías.
- Ley 302 de 1996: crea el Fondo de Solidaridad Agropecuario —FONSA— para atender y aliviar deudas de productores afectados por situaciones de crisis.
- Ley 731 de 2002: establece medidas de protección y priorización en favor de las mujeres rurales.
- Ley 1731 de 2014: amplía los objetivos, beneficiarios, situaciones de crisis atendibles y funciones del FONSA.
- Decreto Legislativo 486 de 2020: adoptó medidas de emergencia para el sector agropecuario durante la pandemia (exequible, Sentencia C-218 de 2020).
- Ley 2071 de 2020: adopta medidas para aliviar obligaciones financieras y no financieras de pequeños y medianos productores.
- Ley Estatutaria 1266 de 2008 y Ley 2157 de 2021: régimen de habeas data financiero, actualización y permanencia de la información crediticia.

4. Jurisprudencia relevante.

- Corte Constitucional, Sentencia C-218 de 2020: admite medidas excepcionales de acuerdos de recuperación y pago con condonación de intereses y quitas de capital para pequeños y medianos productores agropecuarios.
- Corte Constitucional, Sentencia C-410 de 2020: las medidas de liquidez y recuperación del sector agropecuario pueden perseguir una finalidad social legítima si están delimitadas material y temporalmente.
- Corte Constitucional, Sentencia C-282 de 2021: el dato financiero negativo tiene una permanencia legalmente regulada sujeta a los principios de veracidad, finalidad y temporalidad.
- Corte Constitucional, Sentencia C-124 de 2022: distingue entre la autorización legislativa de gasto —que el Congreso puede aprobar— y la orden imperativa de incorporación presupuestal —reservada al Gobierno nacional.
- Corte Constitucional, Sentencias T-090 de 2023 y T-132 de 2024: reiteran la protección constitucional reforzada del campesinado, esta última bajo el marco del Acto Legislativo 01 de 2023.

- Corte Constitucional, Sentencias C-502 de 2007 y C-490 de 2011: el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias no puede convertirse en una barrera ni en un poder de veto del Ministerio de Hacienda frente a la función legislativa del Congreso.

Se verificó la existencia y el sentido general de las disposiciones y providencias reseñadas por los autores en la exposición de motivos del proyecto, y las acoge como parte del marco jurídico de la presente ponencia.

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios debe expresar su impacto fiscal y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El articulado propuesto no ordena un gasto imperativo ni crea una apropiación presupuestal automática: el artículo 8° condiciona expresamente la financiación de las medidas a la disponibilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, del Fondo de Solidaridad Agropecuario-FONSA, de los mecanismos del Fondo Agropecuario de Garantías-FAG, de recuperaciones de cartera, de aportes territoriales y de cooperación nacional o internacional, y sujeta su implementación a la regla fiscal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. En el mismo sentido, el carácter excepcional y regulado de las quitas de capital, artículo 5° parágrafo 1°, y la implementación gradual anunciada en el artículo 8° del proyecto de ley, mitigan el riesgo fiscal de la iniciativa.

No obstante, la exposición de motivos reconoce que, el costo definitivo de la medida no puede cuantificarse con precisión sin acceso a información administrativa que hoy solo poseen el Banco Agrario de Colombia S. A., Finagro, el Fondo Agropecuario de Garantías-FAG y el del proyecto de ley FONSA: saldo de capital e intereses de la cartera potencialmente elegible, número y perfil de los productores, antigüedad y probabilidad de recuperación de la cartera, valor y cobertura de las garantías, cartera judicializada y alcance esperado de las líneas de reactivación. La jurisprudencia constitucional ha precisado que esta limitación no impide el trámite de la iniciativa, pues el Congreso no dispone de las instancias técnicas para realizar por sí solo esa estimación, y que exigir una cuantificación exhaustiva como condición de trámite equivaldría a otorgar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un poder de veto incompatible con la autonomía del Legislativo.

Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio del deber de diligencia que corresponde al ponente, se recomienda a la Comisión Quinta solicitar formalmente, antes de la culminación del primer debate, concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre la disponibilidad fiscal de las medidas y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, así como incorporar el ajuste al artículo 8° propuesto en el pliego de modificaciones, orientado a reforzar el seguimiento fiscal ex post de la política pública que se crea.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 —el cual modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992—, el autor de toda iniciativa legislativa tiene la obligación de detallar los hechos o escenarios que puedan dar lugar a un conflicto de interés. Esta descripción opera como un marco orientador para que cada congresista determine si incurre en alguna causal de impedimento antes de debatir o votar el proyecto. En ese marco, podría configurarse un eventual conflicto de interés respecto del congresista que, o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil

El concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

> *"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]".*

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, se somete a consideración de la Comisión Quinta Constitucional Permanente el siguiente pliego de modificaciones, dirigido a precisar el alcance de algunas disposiciones y a fortalecer el seguimiento fiscal de la iniciativa, sin alterar su objeto, su estructura ni el sentido de las medidas de recuperación productiva y crediticia que propone:

No.	Texto radicado (art.)	Texto propuesto para primer debate	Justificación
1	Artículo 3°, numeral 1: "Tengan la condición de pequeño o mediano productor, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de crédito agropecuario."	Artículo 3°, numeral 1: "Tengan la condición de pequeño o mediano productor ~~de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de crédito agropecuario.~~ "**agropecuario, conforme a la clasificación vigente establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-Finagro, o la norma que la adicione, modifique o sustituya."**	Precisa la remisión normativa para evitar interpretaciones divergentes entre entidades acreedoras al momento de calificar a un beneficiario, dotando de mayor seguridad jurídica al procedimiento de acreditación del artículo 4°.
2	Artículo 5°, Parágrafo 1°: "Las quitas de capital tendrán carácter excepcional, requerirán concepto técnico y financiero favorable y estarán sujetas a los límites que establezca el Gobierno Nacional. Los beneficios aplicables a medianos productores serán inferiores a los previstos para pequeños productores."	Se adiciona un inciso final: Las quitas de capital tendrán carácter excepcional, requerirán concepto técnico y financiero favorable y estarán sujetas a los límites que establezca el Gobierno nacional. Los beneficios aplicables a medianos productores serán inferiores a los previstos para pequeños productores. **"El Gobierno nacional fijará los porcentajes máximos de quita diferenciados entre pequeños y medianos productores dentro del término previsto en el artículo 9° de la presente ley."**	Ata el desarrollo del criterio diferenciado ya previsto en el proyecto a un término cierto de reglamentación, evitando que la diferenciación quede indefinida en el tiempo.
3	Artículo 8°, inciso final: "El Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural presentará anualmente a las comisiones quintas constitucionales un informe sobre beneficiarios, alivios otorgados, recuperación de cartera, unidades productivas recuperadas, acceso a nuevos créditos e impacto fiscal."	Se adiciona el artículo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentará anualmente a las comisiones quintas constitucionales permanentes del Congreso un informe sobre beneficiarios, alivios otorgados, recuperación de cartera, unidades productivas recuperadas, acceso a nuevos créditos e impacto fiscal, **"ejecutado frente al proyectado, con indicación de la disponibilidad presupuestal prevista para la vigencia siguiente."**	Fortalece el seguimiento fiscal de la política pública creada por la ley y facilita al Congreso el control posterior exigido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

No.	Texto radicado (art.)	Texto propuesto para primer debate	Justificación
4	Artículo 9°, inciso primero: "El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación…"	Se adiciona al artículo: "El Gobierno nacional, **previa consulta técnica con el Banco Agrario de Colombia S. A., Finagro, el FAG y el FONSA,** reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación…"	Garantiza que la reglamentación se nutra de la información operativa que hoy solo administran estas entidades, insumo indispensable para calibrar límites y evitar el riesgo fiscal advertido en el numeral VI de esta ponencia.

Las demás disposiciones del articulado radicado se mantienen sin modificación, por considerarse ajustadas a la Constitución y a la ley, y consecuentes con los objetivos de la iniciativa.

IX. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el estudio jurídico, fiscal y de conveniencia realizado en los numerales precedentes, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA y solicitar a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional Permanente dar Primer Debate, con el pliego de modificaciones propuesto en el numeral VIII de este documento, al Proyecto de Ley No. 021 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas de recuperación productiva y rehabilitación crediticia para pequeños y medianos productores agropecuarios afectados por situaciones de crisis y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



GONZALO BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República.

X. TEXTO DEFINITIVO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 029 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA Y REHABILITACIÓN CREDITICIA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS AFECTADOS POR SITUACIONES DE CRISIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer medidas temporales de recuperación productiva y rehabilitación crediticia para pequeños y medianos productores agropecuarios afectados por situaciones de crisis que hayan comprometido gravemente su capacidad de producción y de pago.

Las medidas estarán orientadas a preservar las unidades productivas, promover la reincorporación de los beneficiarios al sistema financiero y contribuir a la generación de ingresos y empleo rural.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación: La presente ley se aplicará a las obligaciones originadas en créditos destinados a actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras, acuícolas, apícolas, avícolas, silvopastoriles, de transformación primaria o de comercialización de productos agropecuarios.

Podrán ser objeto de las medidas previstas en esta ley:

1. Los créditos otorgados por el Banco Agrario de Colombia S. A.
2. Las operaciones registradas o redes contadas ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-Finagro-.
3. Las obligaciones respaldadas por el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG-.
4. La cartera adquirida o administrada por el Fondo de Solidaridad Agropecuario -FONSA-.
5. Los créditos asociativos otorgados a organizaciones de productores agropecuarios.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito distintos del Banco Agrario de Colombia S. A. podrán acogerse voluntariamente a las medidas previstas en esta ley, conforme a las condiciones qué establezca el Gobierno nacional.

Artículo 3°. Beneficiarios y situaciones de crisis: Podrán ser beneficiarias las personas naturales que:

1. Tengan la condición de pequeño o mediano productor agropecuario, conforme a la clasificación vigente establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-Finagro, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
2. Hayan destinado el crédito a alguna de las actividades previstas en el artículo 2°.
3. Hayan sufrido una afectación grave y directa derivada de una situación de crisis.
4. Demuestren que la afectación originó o agravó su incapacidad de pago.

También podrán ser beneficiarias las asociaciones, cooperativas, empresas comunitarias, corporaciones y demás organizaciones de productores legalmente constituidas cuando la obligación esté directamente relacionada con su actividad y, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes tenga la condición de pequeño productor.

Para efectos de esta ley, constituyen situaciones de crisis:

1. El desplazamiento forzado, confinamiento, despojo, abandono forzado, extorsión, secuestro, amenazas o destrucción de activos productivos.
2. Las alteraciones graves del orden público que afecten la producción o comercialización.
3. Las emergencias sanitarias.
4. Los desastres naturales o antrópicos y las calamidades públicas.
5. Los eventos climáticos extremos que ocasionen pérdidas graves.
6. Los problemas fitosanitarios, zoosanitarios, biológicos o las plagas que afecten gravemente la producción.
7. Las caídas severas y sostenidas de ingresos ocasionadas directamente por alguno de los eventos anteriores.

Parágrafo 1°. La ausencia de declaratoria general de emergencia, desastre o calamidad no impedirá el reconocimiento de una afectación individual o colectiva objetivamente comprobada.

Parágrafo 2°. Tendrán prioridad los pequeños productores, las mujeres y jóvenes rurales, las víctimas del conflicto armado, las personas con discapacidad y los productores ubicados en municipios con altos índices de pobreza rural.

Artículo 4°. Acreditación: La ocurrencia de la situación de crisis y sus efectos podrán acreditarse mediante documentos expedidos por las autoridades nacionales o territoriales competentes, sin perjuicio de otros medios probatorios idóneos.

La evaluación deberá permitir establecer: La ocurrencia del evento, la afectación grave y directa del productor, la relación causal entré el evento y la incapacidad de pago y el valor estimado de las pérdidas.

El Gobierno nacional establecerá mecanismos alternativos de acreditación para los productores ubicados en zonas rurales dispersas o con baja presencia institucional.

Artículo 5°. Medidas de recuperación productiva y crediticia: Las entidades comprendidas en el artículo 2° podrán celebrar acuerdos de recuperación que incluyan una o varias de las siguientes medidas:

1. Condonación total o parcial de intereses de mora.
2. Reducción o reliquidación de intereses corrientes.
3. Condonación de honorarios y gastos de cobranza susceptibles de disposición.
4. Ampliación de plazos, períodos de gracia o modificación de tasas de interés.
5. Reestructuración, refinanciación o consolidación de obligaciones.
6. Modificación o sustitución de garantías, cuando resulte procedente.
7. Quitas parciales de capital.
8. Acceso a líneas especiales de crédito para recuperación productiva.
9. Terminación de los procesos de cobro, cuando se extinga la obligación o se cumplan las condiciones acordadas.

Las medidas serán proporcionales al grado de afectación, la capacidad económica del beneficiario, el tamaño del productor, la recuperabilidad de la cartera y la disponibilidad de recursos.

Parágrafo 1°. Las quitas de capital tendrán carácter excepcional, requerirán concepto técnico y financiero favorable y estarán sujetas a los límites que establezca el Gobierno nacional. Los beneficios aplicables a medianos productores serán inferiores a los previstos para pequeños productores.

El Gobierno nacional fijará los porcentajes máximos de quita diferenciados entre pequeños y medianos productores dentro del término previsto en el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 2°. La presentación de la solicitud no generará un derecho automático al beneficio ni extinguirá la obligación.

Artículo 6°. Recuperación productiva, nuevo crédito e información financiera: Los beneficiarios que pretendan continuar o reanudar su actividad presentarán un plan simplificado de recuperación productiva, conforme a las condiciones que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Quienes formalicen y cumplan el acuerdo de recuperación podrán acceder, previo análisis de riesgo y capacidad de pago, a líneas especiales de crédito destinadas a capital de trabajo, reposición de activos, adecuación, de tierras, transformación productiva, comercialización, gestión sanitaria, aseguramiento y proyectos asociativos.

Perfeccionado el acuerdo, realizado el pago acordado o extinguida la obligación, la fuente deberá comunicar la novedad a los operadores de información financiera. Los valores condonados no podrán continuar registrados como obligaciones exigibles ni generar nuevos reportes negativos.

La actualización, permanencia y retiro de la información se regirán por las disposiciones estatutarias aplicables en materia de habeas data financiero.

Artículo 7°. Procesos de cobro y exclusiones: Admitida la solicitud y verificada preliminarmente la situación de crisis, la entidad acreedora podrá abstenerse de iniciar nuevos procesos judiciales de cobro o solicitar la suspensión de los que se encuentren en curso mientras se celebra el acuerdo.

Extinguida la obligación o cumplidas las condiciones acordadas, la entidad acreedora solicitará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

La sola presentación de la solicitud no suspenderá los procesos judiciales ni afectará las competencias del juez.

No podrán acceder a los beneficios quienes hayan obtenido el crédito o pretendan acceder al programa mediante fraude, falsedad, simulación, ocultamiento de activos o destinación indebida de los recursos. La exclusión requerirá decisión motivada y respeto del derecho de defensa, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 8°. Financiación, coordinación y seguimiento: Las medidas podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación; del FONSA; de los mecanismos del FAG, dentro de su objeto legal; de recuperaciones de cartera; de aportes territoriales; de cooperación nacional o internacional, y de las demás fuentes legalmente autorizadas.

Su implementación será gradual y estará sujeta a la disponibilidad presupuestal, la regla fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinará la implementación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco Agrario de Colombia S. A., Finagro y las demás entidades competentes, mediante la institucionalidad existente.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentará anualmente a las comisiones quintas constitucionales permanentes del Congreso un informe sobre beneficiarios, alivios otorgados, recuperación de cartera, unidades productivas recuperadas, acceso a nuevos créditos e impacto fiscal, ejecutado frente al proyectado, con indicación de la disponibilidad presupuestal prevista para la vigencia siguiente.

Artículo 9°. Reglamentación y temporalidad: El Gobierno nacional previa consulta técnica con el Banco Agrario de Colombia S. A., Finagro, el FAG y el FONSA, reglamentará la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación y establecerá:

a. El procedimiento para presentar y resolver las solicitudes.

b. Los criterios para valorar la afectación y la capacidad de pago.

c. Los límites globales e individuales dejos beneficios.

d. Los porcentajes máximos de quita de capital.

e. Las condiciones de acceso a las líneas de recuperación productiva.

f. Los mecanismos de prevención del fraude, doble compensación y concentración de beneficios.

Podrán ser objeto de las medidas las obligaciones desembolsadas hasta el 31 de diciembre de 2025 cuya mora se haya originado o agravado por alguna de las situaciones de crisis previstas en esta ley.

Las solicitudes podrán presentarse durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la reglamentación. El Gobierno nacional podrá prorrogar este término por una sola vez y hasta por un año, previa evaluación fiscal y de resultados.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga aquellas normas que le sean contrarias.

GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se declara y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival de música campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores.



Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2026

H. Senador
HONORIO ENRIQUE PINEDO
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES".

En mi calidad de Senador y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado del República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. Trámite del proyecto de ley.
II. Objeto del proyecto de ley.
III. Consideraciones y justificación.
IV. Impacto fiscal.
V. Conflicto de interés.
VI. Pliego de modificaciones.
VII. Proposición.
VIII. Texto propuesto para segundo debate

Cordialmente,

NELSON JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 121 DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES".

H. Senador
HONORIO ENRIQUE PINEDO
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES".

En mi calidad de Senador y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado del República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero, el día 4 de agosto de 2025, publicada en la gaceta del congreso No. 1402 de 2025.

La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente para el primer debate a la Honorable Senadora Sandra Jaimes. El 09 de septiembre de 2025, en sesión, la H. Comisión Sexta aprobó por unanimidad el proyecto en primer debate. El 26 de agosto de 2026, el Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República H. Senador CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN me designó como ponente para segundo debate.

Antecedente Legislativo

Este Proyecto de Ley fue inicialmente radicado el 25 de julio de 2023 bajo el número 026 de 2023 Cámara - 179 de 2024 Senado. La iniciativa surtió trámite en el Congreso de la República y fue aprobada en los cuatro debates reglamentarios. Sin embargo, ante la culminación del período legislativo ordinario, no fue posible realizar la conciliación de los textos aprobados en Cámara y Senado, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue archivado.

II. OBJETO

La presente ley tiene como propósito declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, como una forma de integrar la comunidad musical del municipio de Floridablanca alrededor de la realización de eventos que permitan promocionar, impulsar y estimular, la identidad cultural de los floridenos, santandereanos y colombianos.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN

La música campesina es una expresión artística que refleja la identidad y las tradiciones de las comunidades rurales de Colombia. En el municipio de Floridablanca, departamento de Santander, esta manifestación cultural ocupa un lugar especial, siendo parte integral del patrimonio inmaterial de la región. Los festivales y eventos dedicados a la música campesina en Santander desempeñan un papel fundamental en la preservación y difusión de las tradiciones musicales locales.

El Festival de Música Campesina se ha desarrollado y celebrado por más de veintinueve (29) años, siendo un evento artístico y cultural de gran importancia para el municipio, fuente de participación y encuentro de artistas y comunidad en general, con un intercambio cultural de las actividades en cada uno de los lugares y escenarios, permite con participación de los grupos musicales.

Estos eventos sirven como plataforma para que artistas locales compartan su talento y para que las nuevas generaciones se familiaricen con su herencia cultural. La promoción de la música campesina contribuye al fortalecimiento de la identidad regional y nacional, alineándose con los esfuerzos del Ministerio de Cultura de Colombia en la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Ministerio de Cultura de Colombia).

Además, la celebración de festivales y eventos culturales impulsa el turismo y la economía local, generando beneficios socioeconómicos para las comunidades anfitrionas. El intercambio cultural que se produce en estos espacios enriquece la diversidad cultural del país y fomenta el diálogo entre diferentes regiones y poblaciones.

En el año 2026, se desarrollará la versión XXIX del Festival de Música Campesina, bajo el liderazgo de la Casa de la Cultura Piedra del Sol, el cual se realizará desde el mes de mayo hasta el mes de octubre del año en curso, el cual contempla el fomento y estímulo a la creación artística y cultural.

Finalmente, mediante la resolución No. 032 de 2024 de la Casa del Cultura Piedra del Sol, se establece que, el Festival de Música Campesina, tiene como misión:

"El Festival de Música Campesina es un evento artístico tradicional del Municipio de Floridablanca, de carácter oficial, apoyado y organizado por la Administración Municipal a través de la Casa de la Cultura Piedra del Sol; la cual establece un proceso serio, transparente, organizado y orientado para incentivar a los mejores grupos campesinos participantes del municipio; fomentar y conservar la interpretación de estos géneros musicales; capacitar y subvencionar a los artistas además de comunicar su plan cultural y las manifestaciones artísticas que se generan de este, como el baile de música campesina y las muestras gastronómicas para ser aprovechadas, valoradas y disfrutadas por los habitantes del municipio."

Asimismo, en su versión XXIX tiene dos grandes modalidades:

La carranga, música carranguera o música campesina, definido en esta resolución como un género de música folclórica surgida en la región andina colombiana, más exactamente en el departamento de Boyacá en los años 70, de mano del médico veterinario Jorge Velosa y los Carrangueros de Ráquira. (Resolución No. 032 de 2024).

La Música Campesina Guasca, definida como un género musical que muchas personas escuchan en Colombia, especialmente en el departamento de Antioquia. Esta denominación, "música guasca", se utiliza para describir cierto estilo de música caracterizado por ser casi elemental estructuralmente, de ritmos y letras fáciles y pegajosas, apropiadas para la rumba simple, expresados en aires como el paseo, la rumba y la rumba ligera. La música guasca es esencialmente popular y campesina y su letra contiene un trasfondo imprescindible de humor simple y lenguaje vulgar expresamente tolerado en este género, y sin ningún significado concreto aparte del chiste y la diversión en sí. La música guasca es una vía de expresión del pueblo raso paisa, en cierta forma una catarsis para gozar la vida en medio del laboral campesino. Como género musical constituye una interesante curiosidad de arte local rupestre.(Resolución No. 032 de 2024).

En conclusión, el Festival de Música Campesina en Floridablanca y en el departamento de Santander es un tesoro cultural que merece ser preservado y promovido y así mantener vivas las tradiciones y fortalecer el sentido de identidad y pertenencia entre los colombianos.

NORMATIVIDAD

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 70: *"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. , seguido del artículo 72 que expone que: "El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado" (...)*

Por su parte, La Ley 1185 de 2008, en su artículo 1.º, que modifica el artículo 4.º de la Ley 397 de 1997, define el patrimonio cultural de la nación de la siguiente manera:

"El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. […]

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la nación que sean declarados bienes de interés cultural, en el caso de bienes materiales, y para las manifestaciones incluidas en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura. La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley. La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto, caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible. (…)

Aunado a lo anterior, el Decreto 1080 de 2015 y Resolución 0330 de 2010 contemplan un procedimiento para que un evento, feria o exposición de cualquier naturaleza artística, literaria, entre otras, sea incluido en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

El artículo 2.5.2.1º del Decreto 1080 de 2015 define la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) como un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes. Ese registro de manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) se realiza mediante un acto administrativo por parte de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones, las alcaldías municipales o distritales, en el ámbito territorial, y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993. Su objetivo es promover la aplicación e implementación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de las manifestaciones culturales que ingresen a la LRPCI.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal significativo, toda vez que, busca declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992:

> **ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS**. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.
> Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.
> a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
> b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
> c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(…)

Este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones al texto aprobado por la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente, el día 09 de septiembre de 2025:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores.

Artículo 2. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan.

La Gobernación de Santander y el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.

Artículo 3. Declárese, reconózcase y exáltese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del festival de Música Campesina de Floridablanca Santander

Artículo 4. En marco de su autonomía, el Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander.

Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de proyectos que propendan por la salvaguardia y fomento de las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES".

Del Congresista,

NELSON JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ
Senador de la República

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores.

Artículo 2. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan.

La Gobernación de Santander y el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.

Artículo 3. Declárese, reconózcase y exáltese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del festival de Música Campesina de Floridablanca Santander

Artículo 4. En marco de su autonomía, el Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander.

Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de proyectos que propendan por la salvaguardia y fomento de las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,

NELSON JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ
Senador de la República

Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores.

Artículo 2. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan.

La Gobernación de Santander y el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.

Artículo 3. Declárese, reconozcase y exáltese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del festival de Música Campesina de Floridablanca Santander

Artículo 4. En marco de su autonomía, el Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander.

Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de proyectos que propendan por la salvaguardia y fomento de las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 9 de septiembre de 2025, el Proyecto de Ley **No. 121 de 2025 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES", ***según consta en el Acta No. 07, de la misma fecha.***

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva autoriza el informe presentado para segundo debate por el Honorable Senador **NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ,** al Proyecto de Ley **No. 121 de 2025 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES", ***DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"***, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JAIME ALBERTO SEPÚLVEDA MUÑETÓN
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1249 - Viernes, 11 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS **Págs.**

Proyecto de Acto Legislativo número 16 Senado de 2026, por medio del cual se refuerza la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes mediante la imposición de penas severas frente a delitos de especial gravedad y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe Ponencia Positiva para primer debate Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 21 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de recuperación productiva y rehabilitación crediticia para pequeños y medianos productores agropecuarios afectados por situaciones de crisis y se dictan otras disposiciones. 5

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 121 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival de música campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores. 10